



## I DISPOSICIONES GENERALES

### **SERVICIO EXTREMEÑO DE SALUD**

*ORDEN de 30 de octubre de 2019 por la que se garantiza la prestación de servicios esenciales y se establecen los servicios mínimos en las instituciones sanitarias del Servicio Extremeño de Salud ante la huelga indefinida convocada por los trabajadores de la empresa Ambulancias Tenorio e Hijos, SLU. (2019050434)*

Con fecha de 26 de septiembre de 2019, los Comités de Empresa han comunicado a través de sus Presidentes a la Dirección de Ambulancias Tenorio e hijos, SLU, la convocatoria de huelga de carácter indefinido a partir de las 00:00 horas del día 1 de noviembre de 2019, que afecta a la prestación del "Contrato de Servicio de Transporte Sanitario Terrestre en el ámbito del Servicio Extremeño de Salud".

A este respecto, son criterios determinantes de la decisión de establecimiento de servicios mínimos en el ámbito sanitario con motivo de la celebración de la mencionada huelga los siguientes:

#### 1. NECESIDAD, OPORTUNIDAD Y PUBLICIDAD DE LA DECISIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS MÍNIMOS.

Ante el ejercicio legítimo del derecho a la huelga que tienen los trabajadores en defensa de sus derechos, es obligación de la Administración Pública competente, dentro del marco constitucional, proteger aquellos intereses de los ciudadanos conectados con los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos que durante el ejercicio del derecho a la huelga deban mantenerse.

El ejercicio de este derecho está supeditado, para su licitud constitucional, a la restricción individualizada del derecho de los trabajadores responsables del mantenimiento de los servicios esenciales.

Por ello, la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos en la forma legalmente establecida, por cuanto que la falta de protección de los referidos servicios prestados por dichos trabajadores colisionan con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución española.

En consecuencia, siendo imprescindible conjugar los intereses generales de la comunidad con los derechos de los trabajadores, es preciso asegurar el funcionamiento de los



servicios esenciales en las debidas condiciones de seguridad permitiendo, a la vez, que los trabajadores puedan ejercer el derecho a la huelga, respetando en todo caso el principio de publicidad de las medidas adoptadas en orden a la defensa de sus intereses.

Con la convicción de que el derecho a la huelga debe ser armonizado con los demás derechos, existe por lo tanto, justificación objetiva de la necesidad de adoptar las medidas necesarias e imprescindibles que garanticen el funcionamiento de un servicio esencial como es la protección de la salud sin coartar el ejercicio del derecho a la huelga, siendo lo que mejor concuerda con los principios que inspira nuestra Constitución.

## 2. CRITERIOS ESPECÍFICOS SEGUIDOS EN LA DETERMINACIÓN DE LOS SERVICIOS MÍNIMOS:

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, un servicio no es esencial tanto por la naturaleza de la actividad que se despliega como por el resultado que con dicha actividad se pretende. Más concretamente, por la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se dirige. Para que el servicio sea esencial deben ser esenciales los bienes e intereses satisfechos. Como bienes e intereses esenciales hay que considerar los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos.

La atención sanitaria en todos sus niveles asistenciales constituye una prestación esencial del Sistema Nacional de Salud indisolublemente asociada con el derecho a la protección a la salud que el artículo 43 de la Constitución Española garantiza, resultando notorio y jurisprudencialmente admitido que la asistencia sanitaria constituye uno de los servicios esenciales cuya cobertura mínima los poderes públicos están obligados a garantizar.

Por tanto, dado el carácter de servicio público esencial que se atribuye a la asistencia sanitaria, se hace necesario determinar el personal que debe atenderlo, en régimen de servicios mínimos, teniendo en cuenta que en el establecimiento de los mismos debe existir una razonable proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios, según la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2003.

En este sentido, la Administración Sanitaria debe velar por el funcionamiento del servicio público sanitario que se presta en los Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio Extremeño de Salud, determinando los servicios mínimos como medio indispensable para salvaguardar el mantenimiento en la prestación de la asistencia sanitaria garantizando con ello, la satisfacción del derecho a la protección de la salud, recogido en el artículo 43 de la Constitución.

Dado el carácter indefinido de la presente convocatoria, y entendiendo la especial protección legal que a la salud se propugna desde las leyes anteriormente expuestas, desde la



Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, no se pretende garantizar el funcionamiento normal del servicio de transporte sanitario terrestre, sino reducir o paliar la lesión que al servicio público esencial le genera el ejercicio del derecho a la huelga de estos trabajadores; así pues, los servicios mínimos han sido fijados respetando el principio de proporcionalidad entre las garantías constitucionales del derecho a la huelga y el derecho al mantenimiento de los servicios esenciales que deben prestarse a la ciudadanía, procurando ajustarlos al personal imprescindible para garantizar su ejercicio,

DISPONGO :

**Primero.**

Por la presente, queda sin efecto la orden de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de 3 de octubre de 2019, publicada en el DOE del 7 de octubre de 2019.

**Segundo.**

La situación de huelga de carácter indefinido desde el 1 de noviembre de 2019, relativa al transporte sanitario terrestre, se entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios mínimos en los Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio Extremeño de Salud.

**Tercero.**

A los efectos que se determinan de lo anteriormente expuesto y dado el carácter de servicios esenciales que tienen los prestados en el ámbito de la atención sanitaria en el Servicio Extremeño de Salud, los servicios mínimos serán los que se detallan a continuación:

1. Servicios mínimos del cien por cien de los puestos de trabajo destinados a la coordinación de las ocho áreas de salud de la Comunidad, pertenecientes al Centro Coordinador de Ambulancias. Se entiende por lo tanto que deben cubrirse los puestos denominados "jefes de tráfico" con la totalidad de los disponibles en una jornada ordinaria, que habida cuenta del carácter indefinido de esta huelga, serán necesarios para la correcta funcionalidad de los servicios de transporte sanitario terrestre, en caso de incidencia o posible catástrofe.
2. Servicios mínimos del cien por cien de los vehículos clase C:
  - Unidades de Soporte Vital Avanzado, destinadas a la asistencia de las emergencias extrahospitalarias (UME).
  - Unidades de Soporte Vital Avanzado Interhospitalarios (SVA.IH) de transporte emergente o urgente no demorable.
  - Unidades de Soporte Vital Inmediato (SVI) de traslado del personal sanitario a atender las urgencias que se produzcan en las Zonas de Salud correspondientes (UMAR).



3. Servicios mínimos del cien por cien de los vehículos clase B (Unidades de Soporte Vital Básico), destinados a reforzar la asistencia de urgencias y emergencias y traslado de pacientes psiquiátricos
4. Servicios mínimos del cien por cien de los vehículos de clase A1, esto es, ambulancias localizadas en los PAC (Puntos de Atención Continuada) que son utilizadas para el traslado de pacientes con carácter urgente en horario vigente de atención continuada en los Centros de Salud y Consultorios locales de la Comunidad, incluyendo en este epígrafe las ambulancias convencionales de Urgencias no asistidas (U y UP), destinadas al traslado de aquellos pacientes que requieran asistencia urgente en centros sanitarios según criterio facultativo.
5. Respecto al transporte programado no urgente los servicios mínimos constituirán el 75% de los mismos. Este servicio vendrá determinado fundamentalmente por vehículos de clase A2, aunque podrán ser reforzados con vehículos tipo A1, excepcionalmente habilitados por el Pliego de Transporte Sanitario Terrestre, cuando las circunstancias así lo indiquen.

Tendrán tratamiento de servicios mínimos con un cien por cien de cobertura los destinados a:

- Tratamientos oncológicos (radioterapia y quimioterapia) y consultas de oncología. Entendemos que estos tratamientos se integran en los denominados "tratamientos inexcusables" debido a la gravedad de la patología subyacente. Una interrupción de los mismos, habida cuenta del carácter indefinido de esta huelga, podría producir unas consecuencias fatales para este tipo de enfermos. En este punto podemos enmarcar las consultas de oncología, por razones igualmente equiparables: la interrupción de la continuidad asistencial de estos pacientes, arriesgando por tanto el adecuado tratamiento en tiempo y forma de los mismos, podría acarrear consecuencias irreversibles por la idiosincrasia de estas enfermedades.
- Tratamientos de rehabilitación: de nuevo como consecuencia del carácter indefinido de la presente convocatoria de huelga, la interrupción en el tratamiento rehabilitador de patologías tales como la recuperación del ICTUS, enfermedades neurodegenerativas, pacientes en edad infantil con parálisis espásticas, tratamientos postquirúrgicos de prótesis etc., produciría sin género de duda un empeoramiento de estas patologías e incluso la disfuncionalidad permanente en estos pacientes.
- Hemodiálisis: entendiendo que los usuarios de la misma son, por definición, pacientes en fase avanzada de enfermedad renal, y que este tipo de terapia supone un verdadero soporte vital para ellos, concluimos que la discontinuidad asistencial en los mismos supondría un riesgo inasumible de empeoramiento potencial.
- Altas hospitalarias que se generen en los servicios de atención urgente: en este sentido, las altas hospitalarias generadas en los servicios de atención urgente deben ser considera-



das dentro del marco de los servicios mínimos con cobertura del cien por cien, ya que su disfuncionalidad podría ocasionar un colapso en los servicios de urgencia de todos los centros hospitalarios de la comunidad.

En cualquier caso, se garantizarán los servicios necesarios para la continuidad asistencial en aquellos pacientes que precisen transporte sanitario y respecto de los cuales, desde el punto de vista clínico, no deba interrumpirse la asistencia -diagnóstica o terapéutica- por suponer un riesgo para la salud.

La empresa debe adoptar las medidas necesarias para garantizar los servicios mínimos establecidos, incluyendo la designación de los trabajadores que deban desarrollar las labores indicadas, debiendo comunicarles tal circunstancia de manera inmediata, de modo individual y fehaciente, de forma que quede constancia documental de dicha comunicación.

### ***Disposición final***

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 30 de octubre de 2019.

El Vicepresidente Segundo y Consejero  
de Sanidad y Servicios Sociales,  
JOSÉ MARÍA VERGELES BLANCA

